



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 1030

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de diciembre de 2013

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se modifica el Código de Régimen Departamental Decreto-ley 1222 de 1986 y se dictan otras disposiciones.

TÍTULO I

DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL CAPÍTULO I

Organización y funcionamiento

Artículo 1°. *Asambleas Departamentales.* En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, sin injerencia del sector central y podrá ejercer control político sobre la administración departamental, sus integrantes se denominarán diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que para estos efectos, fijan la Constitución y la ley. (Acto Legislativo 01 2007).

Parágrafo. Las Asambleas Departamentales actuarán bajo el régimen de bancadas previsto en la Ley 974 de 2005 y deberán ajustar sus reglamentos en lo establecido en tal disposición y en las normas que regulan el mismo principio.

Artículo 2°. *Organización de las Asambleas.* La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación.

Artículo 3°. *Atribuciones.* Son funciones de las Asambleas Departamentales, además de las establecidas en el artículo 300 de la Constitución Política y la ley, las siguientes:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y prestación de los servicios a cargo del Departamento.

2. Elaborar, interpretar, reformar y derogar las ordenanzas en los asuntos de su competencia.

3. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico, social, el apoyo técnico y financiero de los municipios, en desarrollo de las competencias establecidas por la ley.

4. Adoptar de acuerdo con la ley, los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

5. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

6. Expedir el presupuesto anual de rentas y gastos de acuerdo con las respectivas normas orgánicas.

7. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear, suprimir y fusionar municipios y modificar sus límites mediante la segregación o agregación de territorios.

8. Aclarar las líneas limítrofes dudosas entre los municipios del mismo departamento, en los términos previstos en la Ley 1447 de 2011.

9. Reconocer la nueva cabecera municipal, en los casos en que los municipios en ejercicio de su autonomía dispongan el traslado de la misma; para lo cual solicitará que se convoque una consulta popular para que sea la ciudadanía del municipio quien tome la decisión que luego oficialice la respectiva asamblea.

10. Crear y organizar provincias como entidades administrativas.

11. Determinar la estructura de la administración central del departamento mediante la creación de

las dependencias que lo conforman y la asignación de sus funciones principales, las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleos; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas, a iniciativa del Gobernador.

12. Dictar normas de Policía en aquellas materias que no hayan sido reguladas por las autoridades nacionales y desarrollar las que estos hayan expedido, en cuanto fuere necesario.

13. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes.

14. Autorizar al Gobernador para ejercer pro t m-pore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales, en los periodos en que la asamblea no se encuentre sesionando.

15. Autorizar al Gobernador del departamento para celebrar los acuerdos o convenios con las entidades territoriales de los pa ses lim trophes, dirigidos a la cooperaci n e integraci n para fomentar la preservaci n del medio ambiente, la defensa y fortalecimiento de la cultura y de la etnicidad, el desarrollo comunitario, la prestaci n de los servicios p blicos y la realizaci n de obras de infraestructura y de desarrollo com n, de conformidad con la Constituci n y la ley.

16. Elegir su Mesa Directiva y las comisiones permanentes.

17. Posesionar al Gobernador del Departamento.

18. Recibir a Jefes de la administraci n de otros entes territoriales ajenos al departamento, a Ministros del Despacho y/o a otras comisiones o personajes especiales que visiten el departamento, cuando a la fecha de la visita se encuentre reunida en sesiones ordinarias o extraordinarias. En receso de la Asamblea, las funciones de protocolo, las cumplir  la Mesa Directiva o los Diputados en quienes esta delegue.

19. Elegir al Secretario de la Asamblea para el periodo previsto en la presente ley.

20. Elegir al Contralor General del Departamento, aceptar la renuncia, conceder licencias, y permisos y vacaciones, Al igual que aplicar las sanciones disciplinarias y penales y, por ende, llenar la vacancia del cargo.

21. Solicitar al Gobierno Central, Secretarios de Despacho, Gerentes de las entidades descentralizadas del orden Departamental y a la Contralor a General del Departamento, los informes que necesite.

22. Determinar la celebraci n de sesiones reservadas en los t rminos de la presente ley.

23. Recabar del Gobierno, la cooperaci n de los organismos de la Administraci n P blica para el mejor desempe o de sus atribuciones.

24. Citar y requerir a los Secretarios del Despacho y dem s funcionarios departamentales o del nivel descentralizado departamental, para que concurran a las sesiones, bajo las condiciones constitucionales y legales.

25. Exigir mediante comunicaci n escrita, informes sobre el ejercicio de sus funciones a los secretarios de despacho, jefes de departamentos adminis-

trativos, directores de institutos descentralizados del orden departamental y directores o gerentes de las empresas en las cuales, el departamento forme parte y, en general, a cualquier servidor p blico del orden departamental y a los Directores de las Corporaciones Aut nomas Regionales. Sobre aspectos puntuales de gesti n, podr  solicitarle al Gobernador y al Contralor departamental informes escritos.

26. Solicitar informes y citar a los funcionarios del orden nacional, posesionados por el Gobernador del departamento a efectos de hacer seguimiento a su funci n.

27. Dar aplicaci n al numeral 14 del art culo 4  del Acto Legislativo n mero 01 del 2007.

28. Vigilar la prestaci n de los servicios p blicos en los municipios y citar a control especial, a los representantes legales, de las empresas de servicios p blicos domiciliarios, para que absuelvan inquietudes sobre la prestaci n de los servicios p blicos domiciliarios, en el respectivo departamento.

29. Dar cumplimiento a las sanciones aplicadas y comunicadas por los partidos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, por la inobservancia de sus miembros a directrices internas, siempre y cuando ello implique limitaci n de los derechos como Diputado, sanciones que pueden ir desde la p rdida del derecho al voto hasta la expulsi n, siempre observando el debido proceso.

30. Promover la conformaci n de asociaciones entre entidades territoriales.

31. Reglamentar la enajenaci n o destino de los terrenos bald os cedidos al departamento, de conformidad con las leyes que regulen la materia.

32. Promover la participaci n ciudadana mediante la realizaci n de audiencias p blicas y especiales sobre temas de inter s departamental.

33. Delegar en los concejos municipales sus funciones en materia de desarrollo econ mico y social, turismo, transporte, obras p blicas, v as de comunicaci n, desarrollo de las zonas de fronteras e infraestructura de telecomunicaciones, conforme al art culo 301 de la Constituci n Pol tica.

34. Aceptar la renuncia de los Diputados cuando la Corporaci n se encuentre sesionando. En receso, esta atribuci n corresponde a la mesa directiva.

35. Ejercer las atribuciones que le confiera el Congreso de la Rep blica en desarrollo de los art culos 150 numeral 5 y 300 de la Constituci n Pol tica.

36. Crear juntas administradoras locales que cumplan determinadas funciones, para territorios que hagan parte de los corregimientos departamentales.

37. Aprobar la creaci n de los establecimientos p blicos y las empresas industriales o comerciales del orden departamental previstos en el art culo 300 numeral 7 de la Constituci n Pol tica, previo a la presentaci n y evaluaci n del estudio t cnico que sustente la conveniencia econ mica y social de la iniciativa, as  como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operar  y sus fuentes de financiaci n.

38. Otras que les asignen nuevos actos legislativos, leyes, ordenanzas u otras normas jur dicas.

39. Crear mediante ordenanzas las Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 1454 de 2011.

40. Expedir el Código de Policía del departamento dentro del marco del Código Nacional de Policía y los lineamientos de poder de policía señalados en las leyes nacionales.

Las ordenanzas que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

Artículo 4°. *Prohibiciones de la Asamblea.* Se prohíbe a la Asamblea:

1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones u ordenanzas, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

2. Aprobar mociones o actos de censura o de aplauso a la gestión o conducta de las autoridades y funcionarios públicos sin perjuicio del ejercicio de sus funciones de control político en las condiciones y términos establecidos en el presente estatuto.

3. Decretar a favor de personas o entidades, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, u otras erogaciones o derechos que no estén reconocidos con arreglo a las leyes preexistentes.

4. Intervenir por medio de ordenanzas o resoluciones en asuntos que no sean de su competencia.

5. Decretar actos de proscripción o persecución contra Personas Naturales o Jurídicas.

6. Adoptar régimen prestacional distinto al que ordena la ley.

Artículo 5°. *Reconocimiento a personas naturales o jurídicas.* A los Diputados les está prohibido otorgar o realizar homenajes a personas naturales o jurídicas que no sean de reconocimiento general o público. La Mesa Directiva hará un estudio completo sobre las hojas de vida y logros en beneficio de la comunidad de cada una de las personas propuestas. Los postulados para dichos homenajes estarán sometidos a los requisitos establecidos en un reglamento especial que para estos efectos dispongan la Mesa Directiva y la Comisión de Gobierno de la Corporación.

Artículo 6°. *Prohibición para el manejo de cupos presupuestales.* Prohíbese a los diputados intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza o acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las leyes orgánicas del plan y del presupuesto.

Artículo 7°. *Mesa Directiva.* La Mesa Directiva de las Asambleas Departamentales se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.

El o los partidos que se declaren en oposición al Gobernador, tendrán participación en la primera vicepresidencia de la Asamblea.

Ningún Diputado podrá ser elegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva.

Artículo 8°. *Posesión.* Los Presidentes de las Asambleas tomarán posesión ante dichas corporaciones, y los miembros, de ellas, secretarios y subalternos, si los hubiere, ante el Presidente; para tal efecto, prestarán juramento en los siguientes términos: “Juro a Dios y prometo al pueblo, cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia”.

Artículo 9°. *Representación legal.* La representación legal de la Asamblea, para efectos contractuales, judiciales y fiscales, corresponderá al Presidente de la Corporación, quien comparecerá personalmente o por medio de apoderados en los procesos en que esta sea parte, y se efectuará en los términos del régimen de contratación estatal y de la ley orgánica de presupuesto.

Artículo 10. *Comisiones permanentes.* Las Asambleas Departamentales integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios que estas conozcan y el contenido de los proyectos, de acuerdo con su propio reglamento. Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrá pertenecer a dos o más comisiones permanentes. En todo caso habrá una comisión de planeación y otra de presupuesto, a las que igualmente les pueden ser asignados temas afines. También se podrán crear libremente comisiones accidentales para tratar temas específicos.

Artículo 11. *Elección de Funcionarios.* Las Asambleas se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el Gobernador.

Artículo 12. *Secretario General.* La Asamblea Departamental elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo.

En caso de falta absoluta se realizará nueva elección para el resto del período. Las ausencias temporales serán reglamentadas por la Asamblea Departamental. El Secretario presentará un informe anual a la Asamblea, el cual se someterá a la Plenaria de la misma para su evaluación.

Artículo 13. *Calidades del Secretario.* Para ser elegido Secretario General de la Asamblea se requiere tener título profesional universitario y cumplir con los demás requisitos para servidores públicos. En todo caso, no podrá ser elegido quien haya perdido la investidura de un cargo de elección popular, se le haya revocado el mandato o haya sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las demás normas que regulen, modifiquen o deroguen.

Artículo 14. *Posesión de los funcionarios elegidos por las Asambleas.* Los funcionarios elegidos por las Asambleas tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión. En los casos de fuerza mayor, este término se prorrogará por quince (15) días calendario. En el evento en que transcurrido este término, el funcionario elegido no se posesionare se entenderá que no ha aceptado el cargo y se procederá a una nueva elección del mismo.

Artículo 15. *Sede*. La Asamblea Departamental tendrá su sede en la capital del departamento, en el recinto oficialmente señalado para el efecto. Sin embargo, por motivos de seguridad o grave perturbación del orden público podrá trasladar su sede, sesionar en sitio diferente, por decisión motivada de más de las dos terceras partes de la corporación o a criterio del Gobernador, previa concertación con la mesa directiva, mientras subsistan las causas de la perturbación o amenaza.

Artículo 16. *Reglamento*. Las Asambleas Departamentales expedirán mediante ordenanza un reglamento interno para su funcionamiento en el cual estarán incluidas, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la validez de las convocatorias, de las sesiones, y a la actuación de los diputados.

Los reglamentos se someterán a dos debates, el primero en la comisión respectiva y el segundo en la Plenaria.

Parágrafo. Las asambleas estudiarán, aprobarán y ajustarán sus reglamentos internos en un término no mayor a 6 meses luego de aprobada la presente ley.

Artículo 17. *Quórum*. Las Asambleas Departamentales y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de la cuarta parte de sus miembros. Para decidir requieren la presencia y voto favorable de la mitad más uno de sus miembros, salvo que la Constitución o la ley exijan un quórum o mayoría diferente.

Artículo 18. *Mayorías decisorias*. En las Asambleas Departamentales y sus Comisiones, las decisiones se tomarán por mayoría de los votos de los asistentes, entendida como la mitad más uno de dichos votos.

Artículo 19. *Control político*. Las Asambleas Departamentales podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho, jefes de departamentos administrativos, directores de institutos descentralizados del orden departamental, directores o gerentes de las empresas en las cuales el departamento forme parte y de las entidades del orden nacional cuyos gerentes o directores sean posesionados por el gobernador departamental, en general a cualquier servidor público del orden departamental y a los directores de las corporaciones autónomas regionales dentro de la respectiva jurisdicción, para que concurren a sus sesiones, igualmente a las personas naturales o jurídicas que realicen convenios o contratos con entidades del orden departamental o nacional y los ejecuten dentro del respectivo departamento.

Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de (5) cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios del Despacho del Gobernador no concurren, sin excusa aceptada por la asamblea, esta podrá proponer moción de censura.

Los citados deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Los diputados podrán, igualmente, solicitar informes a las entidades del nivel departamental sobre asuntos de su competencia. Estos informes deberán ser presentados en el término de cinco (5) días.

Parágrafo. La Asamblea impondrá moción de censura sobre los funcionarios del orden departamental.

Artículo 20. *Moción de censura*. La tercera parte de los miembros que componen la asamblea podrá proponer moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho del Gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea.

La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 21. *Citaciones*. La plenaria y las comisiones de la Asamblea podrán citar a las personas naturales o jurídicas que consideren necesarias dentro de los términos de la presente ley, para que en audiencia especial rindan declaraciones orales o escritas sobre hechos relacionados con asuntos de interés público.

Los citados podrán abstenerse de asistir solo por causa debidamente justificada.

La renuncia de los citados a comparecer o rendir las declaraciones requeridas será sancionada por las autoridades judiciales competentes, según las normas vigentes, para los casos de desacato a las autoridades.

CAPÍTULO II

Actuaciones

Artículo 22. *Período de sesiones*. Las Asambleas Departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses así:

El primer año: el primer periodo se iniciará el día 1° de enero posterior a su elección, al último día de febrero; el segundo período desde el día 1° de abril al 31 de mayo y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.

El segundo, tercer y cuarto año: el primer período se iniciará el día 1° de marzo al 30 de abril y el segundo período desde el día 1° de junio al 31 de julio y el tercer período desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante dos meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.

Artículo 23. *Instalación*. Las sesiones de las Asambleas Departamentales serán instaladas y clausuradas públicamente por el Gobernador, sin que esta ceremonia sea esencial para que aquellas ejerzan legítimamente sus funciones.

Artículo 24. *Invalidez de las sesiones y decisiones*. Carecerá de validez toda reunión de miembros

de las Asambleas que, con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe por fuera de las condiciones legales o reglamentarias vigentes. A los actos que se expidan en estas circunstancias no podrá dárseles efecto alguno y quienes participen en las deliberaciones incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 25. *Actas.* De las sesiones de las Asambleas y de sus Comisiones Permanentes el Secretario de la Corporación levantará las correspondientes actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos; de los nombres de los diputados asistentes, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.

Artículo 26. *Publicidad de las sesiones.* Las sesiones de las Asambleas serán públicas, con las limitaciones que establezca el reglamento que adopte la corporación. Para tal efecto podrán utilizarse todos los medios tecnológicos, disponibles para garantizar su amplia discusión.

Artículo 27. *Inasistencia.* La falta de asistencia de los diputados a las sesiones, sin excusa válida, no causará la remuneración y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.

Artículo 28. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos de sus miembros concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los Diputados podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de las Asambleas.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de las Asambleas.

CAPÍTULO III

De los Miembros de la Asamblea

Artículo 29. *De las Inhabilidades de los Diputados.* No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo

departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en la respectiva Gobernación.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en cargos de la respectiva Gobernación Departamental o sus entidades e institutos descentralizados; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado de la respectiva Gobernación Departamental. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

Parágrafo. Interpretese para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este numeral, se refiere a departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio. Las circunscripciones electorales departamentales y municipales son excluyentes entre sí y no coinciden para efectos electorales.

6. No podrán ser inscritos como candidatos a las asambleas departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

Artículo 30. *De las incompatibilidades de los diputados.* Los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.

2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo siguiente.

3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de este.

5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

Parágrafo. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Parágrafo. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra.

Artículo 31. *Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados.* Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil de los diputados no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados de la correspondiente Gobernación, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de la respectiva Gobernación.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civiles no podrán ser designados funcionarios de la respectiva Gobernación, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civiles no podrán ser contratistas de la respectiva Gobernación, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Artículo 32. *Excepciones.* Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

1. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan interés.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas.

3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público. Sin embargo, los diputados durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo departamento, los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del orden departamental y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

Artículo 33. *Duración.* Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 34. *Conflicto de intereses.* Cuando para los diputados exista interés directo en la decisión porque les afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberán declararse impedidos para participar en los debates o votaciones respectivas.

Las asambleas llevarán un registro de intereses privados en el cual los diputados consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún diputado, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella.

Para todos los efectos se aplicará lo dispuesto en el reglamento del Congreso de la República.

Artículo 35. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Los Diputados en ejercicio que aspiren a ser congresistas deben renunciar a su investidura antes de la fecha de la inscripción de su candidatura.

Artículo 36. *Renuncia.* La renuncia de un Diputado se produce cuando él mismo manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante el Presidente de la Asamblea, y en ella se determinará la fecha a partir de la cual se quiere hacer.

La renuncia del Presidente de la Asamblea se presentará ante la mesa directiva de la corporación.

Artículo 37. *Faltas absolutas de los Diputados.*

1. La muerte.
2. La renuncia aceptada.
3. La incapacidad física permanente.
4. La pérdida de la investidura de Diputado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política y demás disposiciones legales en la materia.
5. La declaratoria de nulidad de la elección como Diputado.
6. La interdicción judicial.

Artículo 38. *Incapacidad física permanente.* En caso de que por haberse declarado la incapacidad permanente de un Diputado mediante el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, este se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, se declarará la vacancia por falta absoluta del mismo.

Artículo 39. *Pérdida de la investidura.* La perderán los diputados en los siguientes casos:

1. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.
2. Por no tomar posesión de la curul, salvo fuerza mayor, dentro de los ocho (8) días siguientes a la instalación de la asamblea o a la fecha en que fueron llamados a posesionarse.
3. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza, según el caso, salvo cuando medie fuerza mayor.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.
6. Por las demás causales expresamente previstas en la ley.

Parágrafo 1°. La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental, la autoridad que conozca de los hechos o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días.

Artículo 40. *Interdicción judicial.* Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un diputado, proferida por parte del juez competente, dicho diputado perderá su investidura como tal y el Presidente de la Asamblea tomará las medidas conducentes para hacer efectivo el cese de funciones del mismo a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Artículo 41. *Responsabilidad y causales generales de destitución.* A los diputados se les aplicará, en lo que corresponde el régimen disciplinario previsto en la Ley 13 de 1984 y en las normas que la reglamenten, adicionen o reformen.

Las causales de destitución contempladas en la misma regirán para los Diputados cuando su naturaleza les resulte aplicable.

Artículo 42. *Causales específicas de destitución.* También son causales de destitución de los Diputados las siguientes:

1. La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones después del vencimiento de una licencia o suspensión, o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria,
2. El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en casos de delitos políticos o culposos.
3. La violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1° del artículo 291 de la Constitución Política.

4. La inasistencia en un mismo periodo de sesiones a cinco (5) sesiones plenarias en las que se voten proyectos de ordenanzas, sin que medie causa justificada o fuerza mayor.

Artículo 43. *Formas de llenar las faltas absolutas.* Las faltas absolutas de los diputados serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente.

El Presidente de la asamblea llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación, a tomar posesión del cargo vacante.

Artículo 44. *Silla vacía.* No podrán ser reemplazados los diputados a los que se les dicte orden de captura dentro del proceso penal al que fueren vinculados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior. La sentencia condenatoria que se profiera en estos casos produce la pérdida definitiva de la curul para el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que avaló el candidato, También quedará vacía cuando este se hubiese inscrito por firmas.

Parágrafo. Las renunciaciones que presenten los diputados a los que se les haya vinculado penalmente a un proceso penal por los delitos enumerados en el presente artículo, no producen como efecto el ingreso de quien corresponda en la respectiva lista,

Artículo 45. *Reducción del quórum.* Cuando las faltas absolutas de los diputados no pudieren ser reemplazadas conforme a lo dispuesto en esta ley, el quórum, para todos los efectos a que hubiere lugar, se determinará teniendo como base el total de miembros de la asamblea menos el número de curules que no pudieron ser suplidas.

Artículo 46. *Faltas temporales.* De conformidad con lo establecido en el Acto legislativo número 01 de 2009, que reformó el artículo 134 de la Constitución Política, son faltas temporales de los diputados:

1. La licencia de maternidad.
2. La incapacidad física transitoria.
3. La suspensión del ejercicio del cargo dentro de proceso disciplinario.
4. La suspensión provisional de la elección dispuesta por la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa.

Artículo 47. *Licencia*. Los diputados podrán solicitar ante la Mesa Directiva Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses.

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación no permitirá que ingresen a la asamblea o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.

Artículo. En lo relacionado con las comisiones de estudio de los Diputados, la mesa directiva de la Corporación aplicará lo previsto para los funcionarios públicos.

Artículo 48. *Incapacidad física transitoria*. En caso de que por motivos de salud debidamente avalados por la entidad prestadora de servicios de salud a la que estén afiliados los diputados estos se vean impedidos para asistir transitoriamente a las sesiones de la misma, el Presidente de la corporación declarará la vacancia temporal.

Artículo 49. *Ausencia forzada e involuntaria*. Cuando un Diputado no pueda concurrir a las sesiones de la asamblea por retención forzada, el Presidente de la Corporación declarará la vacancia temporal en el momento de conocer del hecho.

Artículo 50. *Suspensión provisional de la elección*. Una vez que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un diputado, el Presidente de la Asamblea declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes para hacer efectiva la cesación de funciones del mismo, durante el mismo tiempo de suspensión.

Artículo 51. *Derechos de los reemplazos por vacancia*. Quienes sean llamados a ocupar la dignidad de diputado para suplir faltas absolutas o temporales tendrán los derechos y obligaciones previstos en la presente ley desde el momento de su posesión y mientras concluya el periodo correspondiente o la vacante.

Artículo 52. En época de sesiones, corresponde a la Asamblea oír y decidir las renunciaciones, las excusas de sus miembros y concederles licencias cuando las necesiten y tengan a bien otorgarlas, de no estar sesionando la asamblea las renunciaciones serán decididas por la mesa directiva.

Parágrafo. En los casos de renuncia o licencia se puede proponer por cualquier diputado la alteración de Orden del Día para considerar la respectiva solicitud y, luego que se haya alterado el Orden del Día, se procederá a decidir.

Artículo 53. Son excusas de los diputados para no asistir a las sesiones:

1. Incapacidad física o enfermedad debidamente comprobada.
2. Grave calamidad doméstica.
3. Tratándose de sesiones extraordinarias, la falta de citación o aviso.
4. El cumplimiento de comisiones asignadas por la corporación o por el Gobierno.
5. El caso fortuito y la fuerza mayor.
6. La licencia de maternidad y paternidad.

Parágrafo. La inasistencia o retiros injustificados de las sesiones o de las comisiones sin causa debidamente justificada cuando se estén discutiendo proyectos de ordenanza serán sancionados con el descuento de la remuneración a que tiene derecho por la respectiva sesión.

El Presidente de la Corporación o en su defecto el Secretario informará al funcionario pagador sobre los diputados ausentistas para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

En los casos de falta temporal, se exigirá excusa escrita del diputado.

Artículo 54. *Reconocimiento de Derechos*. Los miembros de las Asambleas Departamentales tienen derecho a reconocimiento durante el periodo para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida igual al del Gobernador del respectivo departamento, con cargo al presupuesto del sector central.

Los gastos asumidos por la administración central derivados de la contratación del seguro de vida, de los Diputados, no se toman en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración central Departamental para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000.

Parágrafo. La Contratación asociada de pólizas colectivas. Los gobernadores o presidentes de asambleas podrán delegar, en la Confederación Nacional de Asambleas y diputados de Colombia, el proceso de selección y adjudicación del intermediarios de seguros legalmente autorizado por la Superintendencia Financiera, para el cumplimiento de los cometidos y funciones que les asigna a aquellos la ley en relación con las pólizas de seguros de vida a favor de los Diputados, garantizando los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 80 de 1993, en cuyo caso actuará a título gratuito.

Artículo 55. *Licencia*. Los Diputados podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses.

Concedida esta, el Diputado no podrá ser reemplazado. Exceptúense de esta prohibición las licencias de maternidad y paternidad.

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación no permitirá que ingresen o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.

Parágrafo 1°. *Licencia de maternidad*. Las Diputadas tendrán derecho a percibir remuneración durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia.

En caso de producirse aborto o parto prematuro no viable la madre tendrá derecho a una licencia remunerada de 2 a cuatro semanas a criterio del médico tratante, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

Parágrafo 2°. Las mujeres elegidas Diputadas que pertenezcan al Programa Familias en Acción, no es-

tarán impedidas para continuar como beneficiarias en dicho Programa.

Artículo 56. *Capacitación y formación.* La Escuela Superior de Administración Pública creará programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a Diputados y funcionarios de las organizaciones de estos, los Diputados serán incluidos en el fondo de concurrencia.

Artículo 57. El Ministerio de Educación Nacional fomentará el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación y formación de los Diputados del país, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley.

Artículo 58. Las instituciones de educación superior podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los diputados, judicantes y practicantes de carreras afines a la administración pública en materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos.

Artículo 59. *Sanciones por irrespeto.* Al Diputado que faltare al respeto debido a la corporación o ultrajare de palabra a alguno de sus miembros le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta, algunas de las sanciones siguientes:

1. Llamamiento al orden.
2. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debido.
3. Suspensión en el ejercicio de la palabra.
4. Suspensión del derecho a intervenir en el resto del debate o de la sesión.
5. Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la corporación por más de un (1) día y hasta por un (1) mes, previo concepto favorable de la corporación.

Artículo 60. *Responsabilidad y disciplina política.* Los diputados son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores por el cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Los diputados elegidos con el aval de partidos o movimientos políticos tendrán las obligaciones y estarán sujetos a las responsabilidades y sanciones que prevean los estatutos de estos, todo de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y la ley.

Artículo 61. *Régimen de seguridad social y prestacional de los Diputados.* El régimen de seguridad social y prestacional de los diputados es inherente a su naturaleza y será el mismo de que gozan los empleados del respectivo departamento.

Para los cálculos anteriores, deberá entenderse como si se hubiere sesionado los doce meses del respectivo año conforme a lo estipulado en los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.

La base de la cotización obligatoria para el sistema de salud y el régimen pensional, al cual se encuentre afiliado el diputado, debe corresponder al valor o cuantía de la remuneración mensual que percibe durante el periodo de las sesiones ordinarias y extraordinaria y sobre esta asignación mensual se hará la deducción que determine la ley respectiva

para cubrir la cotización y aporte tanto del Diputado en ejercicio, en su calidad de afiliado, y la del empleador, como lo establece la ley que fija los respectivos porcentajes, y que cubra la totalidad del año fiscal correspondiente. Durante los meses de receso de sesiones ordinarias o extraordinarias, el Gobierno Departamental, asumirá el pago de la cotización para salud y pensión.

Artículo 62. *Remuneración de los Diputados.* La remuneración de los diputados de las asambleas departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla:

| Categoría de departamento | Remuneración de diputado |
|---------------------------|--------------------------|
| Especial | 30 smlm |
| Primera | 26 smlm |
| Segunda | 25 smlm |
| Tercera | 20 smlm |
| Cuarta | 20 smlm |

Artículo 63. *Valor máximo de los gastos de las asambleas.* Durante cada vigencia fiscal, en las Asambleas de los departamentos de categoría especial los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el ochenta por ciento (80%) de dicha remuneración. En las Asambleas de los departamentos de categorías primera y segunda los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el sesenta por ciento (60%) del valor total de dicha remuneración. En las Asambleas de los departamentos de categorías tercera y cuarta los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el veinticinco por ciento (25%) del valor total de dicha remuneración.

Entiéndase como remuneración todos los ingresos que reciba el diputado en cumplimiento del artículo 60 de la presente ley.

Artículo 64. *Bancadas.* Las Asambleas Departamentales actuarán bajo el régimen de bancadas previsto en la Ley 974 de 2005 y deberán ajustar sus reglamentos en lo establecido en tal disposición y en las normas que regulan el mismo principio.

Los miembros de la Corporación elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva Corporación.

Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada.

Parágrafo. Las bancadas elegirán un vocero general, quien los representará en las diferentes actividades de la corporación y en la plenaria; los voceros de las bancadas serán elegidos de acuerdo con la ley y los estatutos de cada partido y movimiento político y la bancada notificarán de manera oficial al Presidente de la corporación.

Artículo 65. *Actuación en bancadas.* Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las Corporaciones en todos los temas que los Estatutos del Respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.

Parágrafo. Las bancadas elegirán un vocero general, quien los representará en las diferentes actividades de la corporación y en la plenaria; los voceros de las bancadas serán elegidos de acuerdo con la ley y los estatutos de cada partido y movimiento político y

el partido notificarán de manera oficial al Presidente de la corporación.

CAPÍTULO IV

Del trámite de las ordenanzas

Artículo 66. *Iniciativa*. Pueden presentar proyectos de ordenanza ante la Secretaría General de la asamblea el Gobernador, los diputados y en materias relacionadas con sus atribuciones los contralores. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

Artículo 67. *Unidad temática*. Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia. Serán inadmisibles las disposiciones que no se relacionan con el mismo. El Presidente de la asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma asamblea.

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan.

Artículo 66. *Trámite y debates*. Los proyectos de ordenanza serán presentados en la Secretaría General de la asamblea, la cual los remitirá a las comisiones que deban ocuparse de ellos, según la materia que traten y una competencia de aquellas.

Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en dos debates celebrados en distintos días. El primero lo dará la comisión respectiva y el segundo, la asamblea en sesión plenaria. Durante el primero y el segundo se le pueden introducir los cambios, reformas, supresiones o adiciones que se consideren convenientes, siempre que se refieran a la materia o asunto que trate el proyecto.

El ponente o ponentes para el primer debate será designado por el presidente de la comisión respectiva y para el segundo debate, por el Presidente de la Corporación.

Los informes de los ponentes serán rendidos en forma escrita dentro de los cinco días calendario, siguientes a su designación, según se trate del primero, segundo debates. El incumplimiento de estos términos constituye causal de mala conducta. La ponencia debe terminar con una proposición que será la que se discuta y vote en la respectiva comisión o plenaria.

El ponente o ponentes para los dos debates pueden ser los mismos o diferentes diputados.

Artículo 69. *Publicación*. El proyecto y los informes de los ponentes serán publicados en la Gaceta oficial del departamento o de la asamblea o en la página web de aquel o de esta. Mientras dicha publicación no se haya realizado no se podrá dar el debate respectivo. Si la publicación tuvo lugar en la página web, el debate correspondiente solo podrá tener lugar veinticuatro (24) horas después de que aquella haya sido efectuada.

Artículo 70. *Archivo*. Los proyectos que no recibieren aprobación por lo menos en dos debates deberán ser archivados al término de las correspondientes sesiones ordinarias o extraordinarias, pudiendo ser presentados nuevamente.

Artículo 71. *Objeciones*. Aprobado en segundo debate un proyecto de Ordenanza, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al Gobernador para su sanción, y si este no lo objetare por motivos de inconveniencia, ilegalidad o inconstitucionalidad,

lo sancionará y dispondrá que se promulgue como ordenanza, Si lo objetare, lo devolverá a la asamblea.

El Gobernador dispondrá del término de cuatro (4) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte (20) artículos, de seis (6) días cuando el proyecto contenga de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos, y hasta de diez (10) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50).

Si el Gobernador, una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, deberá sancionarlo y promulgarlo. Si la asamblea se pusiere en receso dentro de dichos términos, el Gobernador tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado y objetado, dentro de aquellos plazos. En el nuevo período de sesiones la asamblea decidirá sobre las objeciones.

Artículo 72. *Sanción*. El Gobernador deberá sancionar, sin poder presentar nuevas objeciones por inconveniencia, el proyecto que reconsiderado fueren negadas las objeciones, de no hacerlo dentro de los 8 días siguientes, procederá a sancionarlo y ordenar su publicación el presidente de la asamblea.

Artículo 73. *Trámite en el Tribunal*. Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la asamblea no las acogiere, el proyecto pasará al tribunal administrativo que tenga sede en la capital del departamento para que este decida definitivamente conforme a las reglas del Código de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 74. *Publicación y vigencia*. Sancionada la ordenanza se publicará en la gaceta o boletín oficial del departamento y empezará a regir cuando la misma determine, en ningún caso antes de la promulgación aquí ordenada.

Artículo 75. *Otras decisiones de la Asamblea*. Las decisiones de la Asamblea que no requieran Ordenanza se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscribirán la mesa directiva y el Secretario de la corporación.

Artículo 76. *Normas especiales*. Las disposiciones sobre reforma y derogatoria de las leyes se aplican a las ordenanzas.

Artículo 77. *Nulidad*. Para todo lo relativo a la nulidad de las ordenanzas se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Las ordenanzas u otros actos de las asambleas departamentales anulados por los tribunales de lo contencioso administrativo por ser contrarios a la Constitución o a las leyes no podrán ser reproducidos por aquellas corporaciones si conservan la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que una disposición legal, posterior a la sentencia, autorice expresamente a las asambleas para ocuparse de tales asuntos.

Artículo 78. *Archivo Ordenanza*. La Confederación Nacional de Asambleas y diputados de Colombia el archivo ordenanza de las Asambleas del país, "Confadicol" organizará y actualizará año a año el archivo ordenanza de las asambleas del país será financiado y apoyado por el Ministerio del Interior.

Artículo 79. *Organización e integración de las asambleas*. Las asambleas departamentales se podrán agremiar en federaciones regionales y una Confederación Nacional, la cual será la vocera de las Asambleas y diputados frente a los instrumentos Gu-

bernamentales y Organismos Nacionales e Internacionales. Los departamentos del presupuesto del sector central harán sus aportes para el funcionamiento de las federaciones y de la Confederación.

De los honorables Congressistas;

De los H. Congressistas;


ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Partido de la U

JUAN FERNANDO CRISTO B
Partido Liberal Colombiano


HERNÁN ANDRADE
Partido Conservador Colombiano


DORIS CLEMENCIA VEGA
Partido Opción Ciudadana

ALEXANDER LOPEZ MAYA
Polo Democrático Alternativo

BERNABE CELIS CARRILL
Partido Cambio Radical



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY ASAMBLEAS Y DIPUTADOS

Nos permitimos presentar a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley que unifica el accionar de las distintas asambleas departamentales del país, teniendo en cuenta las sugerencias presentadas en los debates tanto de Cámara como de Senado en el antiguo Proyecto de ley número 223 de 012 Senado, 045 de 2011 Cámara, retirando lo manifestado por los ponentes de aquella iniciativa que la comisión primera de Senado de donde recogemos algunos de sus criterios, que fueron parte fundamental de los debates generados en el trámite de esta iniciativa.

Uno de los grandes retos del Congreso es lograr desarrollar, armonizar y darle dinamismo a la política en las distintas regiones del país, cumpliendo así el principio constitucional de la descentralización, siendo las asambleas por su propia naturaleza la representación viva de esta expresión, ya que estas entidades vienen rigiéndose aún por el Decreto 1222 de 1986, contrario a la expedición de la Constitución Política de 1991,

Para hacer realidad el mandato constitucional de la autonomía territorial y la profundización del proceso de descentralización el legislador debe revisar el papel de las asambleas como el pares o coequipero del Congreso en el territorio.

Se requiere lograr, mediante un esfuerzo de esta naturaleza, la especificación de las competencias básicas de las asambleas departamentales, la clarificación de las relaciones con los demás niveles de gobierno.

No es posible que hoy las Asambleas no tengan una legislación actualizada en materia de funciones, competencias y recursos y que todavía estén restringidos al Decreto-ley 1222 de 1986, muy anterior a la Constitución Política de 1991 y bastante precario para las condiciones de competitividad que exige la normatividad actual.

A la luz de estas necesidades, se requiere plantear una nueva ley actualizada a los desarrollos constitu-

cionales, jurisprudenciales, la reforma política y los nuevos retos en materia de control político.

Con esta iniciativa legal podremos tener un estándar de competencias y de funciones específicas.

En igual sentido, las Asambleas Departamentales tienen que fortalecerse como órgano institucional, tanto administrativa como políticamente. Es cierto que la Ley 617 de 2000 obligó a un fuerte ajuste fiscal a las entidades territoriales necesario en su momento y que debe mantenerse para garantizar su viabilidad y sostenibilidad en el tiempo. Pero llegó la hora de pensar en Asambleas modernas, que para el desarrollo de sus funciones no pueden limitarse solo a una infraestructura mínima, como la que hoy en día tienen: Si queremos una descentralización efectiva, las Asambleas deben tener funciones orientadas con mayor énfasis al ejercicio del control político, de la gestión medioambiental, de la regulación el desarrollo territorial en los planes de ordenamiento.

Por eso es urgente aclarar el régimen prestacional de los diputados. Al respecto, se establece que los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos tendrán derecho a percibir las siguientes prestaciones sociales: Auxilio de Cesantía, Intereses sobre las cesantías y Prima de Navidad, así como la prima de vacaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966 y en los diferentes conceptos emitidos por el Consejo de Estado y la Comisión Nacional del Servicio Civil al respecto.

Para tal efecto, también señalamos en la iniciativa que los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. No sobra resaltar que para efectos de la liquidación del valor máximo de los gastos de las asambleas, contemplados en el artículo 8º de la Ley 617 de 2000, para el monto básico de liquidación se debe tener en cuenta en la sumatoria, los honorarios de los Diputados, aportes a seguridad social y prima de navidad. Debe dejarse claro que no podrá percibirse suma o dinero alguna por conceptos diferentes a los aquí establecidos a título de remuneración o prestaciones sociales.

También queremos hacer énfasis en la necesidad de fortalecer el control político y la moción de censura a cargo de las asambleas: Este proyecto de ley de régimen departamental incluye un énfasis en la necesidad de darle mayores funciones a las asambleas, pero que garanticen la armónica relación con los gobernadores de los departamentos, sin limitar el ejercicio de funciones administrativas de los Gobernadores, buscando un control político eficiente y efectivo en temas tales como la transparencia, la rendición de cuentas, la aplicación de presupuestos participativos y la construcción de agendas locales para integrar el desarrollo local.

De otro lado, estamos incorporando en esta iniciativa la inclusión del régimen de bancadas para suplir las vacancias absolutas y las faltas temporales de los diputados en esta nueva iniciativa, con el fin de regular y actualizar la normatividad en la materia.

Creemos que le ha llegado la hora a la Federación de Asambleas Departamentales para que su institucionalidad sea reconocida con mayor fuerza en todo el país: Por eso hemos desarrollado un artículo especial en ese sentido: las asambleas no deben continuar rezagadas de las demás asociaciones y federaciones

que agremian el conjunto de niveles de gobierno territorial.

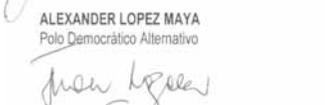
Hoy estamos dando ese reconocimiento a los diputados del país en el ejercicio de esta agenda legislativa conjunta que trabajaremos con ustedes, de manera integral.

Nuestro objetivo es poder socializar este proyecto de ley con ustedes, mejorándolo para poder por fin tener unas corporaciones político-administrativas actualizadas y acordes con la constitución y jurisprudencia vigente.

Vale la pena señalar que el articulado en su integridad está ajustado a las normas constitucionales y legales vigentes, que no afecta en ninguno de sus artículos el presupuesto de la Nación y por lo tanto no tiene implicaciones de tipo fiscal, es decir que no requiere de autorización del gobierno para su trámite.

Es importante señalar que este texto fue concertado con la Confederación nacional de Asambleas y Diputados de Colombia Confadicol, y es el producto de varios encuentros de diputados que concluyó su tarea en la ciudad de Medellín, donde con presencia del señor Presidente de la República y varios Ministros del Despacho se acordó darle trámite a esta iniciativa legislativa que nosotros como Congressistas de la Mesa de Unidad Nacional, hoy estamos haciendo realidad este compromiso.

Honorables Senadores;

| | |
|---|--|
|  ROY BARRERAS MONTEALEGRE Partido de la U |  JUAN FERNANDO CRISTO B. Partido Liberal Colombiano |
|  HERNÁN ANDRADE Partido Conservador Colombiano |  DORIS CLEMENCIA VEGA Partido Opción Ciudadana |
|  ALEXANDER LOPEZ MAYA Polo Democrático Alternativo |  BERNABÉ CELIS CARRILLO Partido Cambio Radical |

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2013

Señor

Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 163 de 2013**, por medio de la cual se modifica el Código de Régimen Departamental Decreto-ley 1222 de 1986 y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores Roy Barreras Montealegre, Hernán Andrade Serrano, Alexander López Maya, Juan Fernando Cristo Bustos, Doris Clemencia Vega Quiroz, Bernabé Celis Carrillo. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

Gregorio Eljach Pacheco,

Secretario General.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Diciembre 10 de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de La República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco,

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 14
DE 2012 CÁMARA, 151 DE 2013 SENADO**

por medio de la cual se dictan medidas para prevenir el consumo excesivo de sal en la población colombiana.

Bogotá, D. C., diciembre 11 de 2013

Doctor

GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARÍN

Presidente

Comisión Séptima

Senado de la República

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 14 de 2012 Cámara, 151 de 2012 Senado, *por medio de la cual se dictan medidas para prevenir el consumo excesivo de sal en la población colombiana.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento a la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Senadores el informe de ponencia para primer debate al proyecto de la referencia.

Antecedentes

El 16 de marzo de 2012, ante la Secretaría de la honorable Cámara de Representantes se radicó el Proyecto de ley número 196 de 2012, *mediante la cual se dictan medidas para prevenir la hipertensión arterial y el consumo excesivo de sal y sodio en la población colombiana*, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 85 de 2012 del 21 de marzo del mismo año. Repartido por competencia a la Comisión Séptima de Cámara, cuya Mesa Directiva designó como ponente para primer debate al Representante Didier Burgos Ramírez, quien

radicó el respectivo informe de ponencia el 11 de abril de 2012 como lo demuestra la *Gaceta del Congreso* número 160 del 19 de abril del mismo año.

Dentro de la discusión del presente proyecto, al interior de esa célula legislativa, se acordó conformar una subcomisión integrada por los parlamentarios profesionales de la medicina, en donde se buscaba lograr un consenso con los parlamentarios asistentes, sus equipos y el Gobierno Nacional representados por los delegados del Ministerio de Salud; sin embargo, la proposición que esta arrojó no tuvo la acogida para poder ser revisada, discutida y votada dadas las grandes críticas técnicas que recibió por parte de los honorables integrantes de esta célula legislativa. Debido al poco tiempo que faltaba para la terminación de la legislatura el autor decide retirarla y presentar una nueva iniciativa para estudio de los honorables Congresistas de la Comisión Séptima Constitucional de Cámara.

Así las cosas el día 20 de julio del año 2012 fue presentado el presente Proyecto de ley número 014, por el honorable Senador Juan Lozano Ramírez, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 463 de 2012 con 27 artículos, designándonos como ponentes para primer debate el día 8 de agosto de los corrientes, frente a la cual presentamos ponencia para primer debate como consta en la *Gaceta del Congreso* número 748 de 2012 con 21 artículos que modifican casi en su totalidad el texto original para adecuarlo a las necesidades que ya habían evidenciado la totalidad de los integrantes de esta célula legislativa, esto se hace junto con el pliego de modificaciones que fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 748 de 2012. El debate se surtió el 2 de abril desplegando una nutrida discusión y posterior proposición a un solo artículo por parte de la honorable Representante Lina María Barrera, frente al artículo 6° que adiciona el artículo 3° de la Ley 1355 de 2009, *por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención*. El proyecto fue aprobado por la Plenaria de la Cámara, haciendo ahora tránsito al Senado de la República.

Propósito del proyecto

Con el propósito de contribuir al esfuerzo nacional de la lucha contra la mortalidad y morbilidad por enfermedades no transmisibles, en este caso específico la hipertensión arterial; el presente proyecto de ley aborda concretamente la solución más costo efectiva según diversos estudios científicos¹.

Muchos estudios epidemiológicos han demostrado que el consumo elevado de sal se asocia a mayor riesgo de padecer hipertensión². La Hipertensión Arterial es una enfermedad multicausal, sin embargo, en el presente proyecto de ley se hará énfasis en la reducción de la ingesta de sodio en la dieta de los colombianos.

Para ello, se contará con un proceso concertado entre todos los actores que participan de este proceso, pues debe tenerse en cuenta la disponibilidad

tecnológica y científica para alcanzar las metas que se proponen en el presente proyecto de ley.

Es importante resaltar que las enfermedades no transmisibles como la hipertensión arterial “constituyen una pesada carga para los sistemas de salud”³. Es por ello que es indispensable que se tomen medidas preventivas con el objetivo de garantizar un desarrollo económico que incluya una visión integral del crecimiento y el bienestar humano.

El desarrollo científico debe ser la base de las decisiones de las políticas públicas que el Gobierno Nacional establezca en desarrollo de la presente iniciativa legislativa, pues cualquier cambio en la nutrición de los colombianos debe haber sido probado por una fuerte base investigativa.

Teniendo en cuenta que “la sal se recomienda como vehículo preferido para el fortalecimiento con yodo”⁴.

La calidad de vida de los colombianos se garantiza teniendo en cuenta varios factores y articulando los aportes que desde la ciencia económica, política, social y ambiental, se puedan aportar.

La Sentencia T-175 de 2002⁵, la Corte Constitucional afirmó que es indispensable manejar una noción de vida y salud más amplia que la ordinaria de salud-vida-muerte, y que corresponde a la que la jurisprudencia ha relacionado con el concepto de dignidad humana, al punto de sostener que la noción de Vida “supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu”.

Por otro lado, la Corte también ha “entendido que los derechos a la vida y a la integridad física deben interpretarse de manera omnicompreensiva, es decir, conforme al principio de dignidad humana, teniendo en cuenta los componentes de calidad de vida y condiciones de subsistencia del individuo, lo cual permite que en algunos casos su protección involucre necesariamente la protección del derecho a la salud”⁶.

La importancia de la Hipertensión Arterial como problema de salud pública radica en su rol causal de morbimortalidad cardiovascular. Es uno de los cua-

³ Estrategia Mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud, Organización Mundial de Las Naciones Unidas, Disponible en: http://www.who.int/dietphysicalactivity/strategy/eb11344/strategy_spanish_web.pdf

⁴ Reducción del consumo de sal en la población, Informe de un foro en una reunión técnica de la OMS, Organización Mundial de la Salud, Disponible en http://www.paho.org/spanish/ad/dpc/nc/salt_mtg.htm
Doctor Bruno de benoist, Coordinador de la Unidad de Micronutrientes, Departamento de Nutrición para la Salud y el Desarrollo, OMS, Ginebra.

⁵ M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-499 de 2005, Magistrado Ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil.

¹ Grupo de cooperación Intersalt, 1988

² Reducción del consumo de sal en la población, Informe de un foro en una reunión técnica de la OMS, Organización Mundial de la Salud, Disponible en http://www.paho.org/spanish/ad/dpc/nc/salt_mtg.htm

tro factores de riesgo mayores modificables para las enfermedades cardiovasculares, junto a la diabetes (aproximadamente el 60% de los DM tipo 2 son hipertensos) y el tabaquismo. Es el de mayor importancia para la enfermedad coronaria y el de mayor peso para la enfermedad cerebro vascular.

Se estima que aproximadamente un 50% de la población hipertensa no conoce su condición, por lo tanto, no se controla la enfermedad. Es por ello que en el presente proyecto ley en el artículo 30, se establece la obligación de hacer monitoreo de la población.

En una revisión sistemática realizada en Suecia (Lindholm LH et al. 2004), se establece que un 60% de los hipertensos son leves (140-159/90-99 mmHg); un 30% sufre HTA moderada (160-179/100-109 mmHg) y un 10% son hipertensos severos (>180/>110 mmHg), sobre una población de 1,8 millones de hipertensos⁷.

En la población adulta la Hipertensión Arterial (HA) es una patología frecuente, describiéndose en la mayoría de los países de Sudamérica una prevalencia que varía entre 8 y 30%. Estas cifras son similares a las reportadas en el resto del mundo, lo que demuestra que el problema de la HA es común globalmente, afectando eso sí a algunas poblaciones más que a otras. Por otro lado, la carga de enfermedad atribuible a la HA a nivel global es considerable, estimándose que causa 7,1 millones de muertes prematuras, siendo responsable del 4,5% de la carga de enfermedad en el mundo y del 45% de las patologías cardiovasculares⁸.

¿Qué es la Presión Arterial? (PA)

Cada vez que late, el corazón impulsa la sangre, que transporta oxígeno y nutrientes, a través de los kilómetros de arterias y venas del organismo. La presión arterial es la fuerza ejercida por la sangre contra las paredes de las arterias. Todo el mundo ha de tener cierto grado de presión arterial para que la sangre llegue a los órganos y músculos del organismo.

¿Cómo se mide la presión Arterial?

La presión arterial se expresa mediante un par de valores: 120/80 o "120 sobre 80". Que es el valor más frecuentemente encontrado en población sana. Esto es así porque la presión que la sangre ejerce sobre las arterias no es siempre la misma. Se alcanza la máxima presión cuando el corazón bombea. Entre latidos, cuando el corazón está en reposo, la presión descendiendo a su nivel más bajo.

Tanto la presión máxima como la mínima son importantes, y por eso la medición tiene siempre dos componentes. Los médicos llaman "presión sistólica" a la cifra más alta, y "presión diastólica" a la más baja. La presión arterial sana normal es inferior a 130/85 y se mide en milímetros de mercurio (mmHg). Se considera ya definitivamente anormal el tener estos valores constantemente en una medida igual o mayor a 140/90 y así es como se define a la hipertensión arterial.

Cuando la presión arterial sube demasiado y se mantiene así, con el tiempo puede lesionar las arterias y los delicados órganos internos del organismo:

riñones, corazón, cerebro o partes del ojo. La hipertensión arterial también obliga al corazón a trabajar más, lo que puede terminar por modificarlo. En consecuencia la hipertensión finalmente lo que provoca es una reducción en los años de vida o en la esperanza de vida como de unos 10 a 15 años.

Los jóvenes también pueden tener hipertensión arterial. Aunque muchos casos de hipertensión no se diagnostican hasta después de los 60 años, la mayoría se desarrollan antes de los 45. (Hipertensión = presión arterial alta).

La presión arterial alta (el término médico es "hipertensión") ejerce parte de su efecto perjudicial haciendo que el revestimiento de las arterias, que suele ser liso como un cristal, se vuelva áspero. Cuando esto ocurre, es más fácil que las grasas y el colesterol se depositen en ellas, lo cual, si la arteria se obstruye, puede ocasionar un infarto.

Por otro lado, la raza humana está genéticamente programada para consumir menos de 1 g de sal al día, pero en la mayoría de los países la dieta contiene entre 6 y 12 g al día⁹.

En el objeto del presente proyecto en su artículo 2°, se establece claramente la necesidad de contribuir no sólo a la reducción sino también a la prevención de morbilidad y mortalidad por causa de hipertensión arterial, causada principalmente por la inadecuada ingesta de sodio y cloruro de sodio.

Sodio, sal y cloruro de sodio

Para efectos descriptivos es indispensable reconocer que la mayor fuente de sodio es el cloruro de sodio o una ración común de sal, del cual el sodio constituye el 40%.

Sin embargo, todos los alimentos contienen sodio en forma natural, siendo más predominante la concentración en alimentos de origen animal que vegetal. Aproximadamente 3 gramos de sodio están contenidos en los alimentos que se consumen diariamente, sin la adición de cloruro de sodio o sal común.

El requerimiento de sodio es de 500 mg/día aproximadamente 3. La mayoría de las personas consumen más sodio del que fisiológicamente necesitan.

Numerosos estudios¹⁰ han establecido que la mayor parte del sodio ingerido se aporta por los alimentos elaborados industrialmente. El 77% del sodio se obtiene de los alimentos procesados y de los restaurantes, un 12% proviene de los alimentos naturales, un 6% se agrega en la mesa y un 5% durante la preparación.

A pesar de estar ampliamente acreditado el efecto de la sal sobre la presión arterial, se asume que este efecto es reversible.

El diálogo abierto entre el sector productivo y el gobierno estadounidense ha logrado llamar la atención de los ciudadanos, frente a la reducción del consumo de sodio y el cambio de sus hábitos de vida.

La proyección y aplicación de la medida tendrá como consecuencia la reducción en el costo que

⁷ http://www.redsalud.gov.cl/temas_salud/temacardiovascular.html

⁸ http://www.redsalud.gov.cl/temas_salud/temacardiovascular.html

⁹ SAIEH CARLOS, LAGOMARSINO EDDA, *Revista Chilena de pediatría*, Hipertensión arterial y consumo de sal en pediatría. Ver: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0370-41062009000100002&script=sci_arttext

¹⁰ http://www.ktl.fi/attachments/english/editorial_int_public_health_52.pdf, Doctor Pekka Puska, Ex Director General del Instituto Nacional Público de Finlandia.

anualmente crece, en la atención de enfermedades relacionadas con la ingesta inadecuada de sodio o cloruro de sodio.

El presente proyecto de ley, al ser aprobado, sin duda habrá de reducir los índices de mortalidad por enfermedades cardiovasculares y habrá de mejorar la calidad de vida y la expectativa de vida.

En la población adulta la hipertensión arterial es una patología frecuente, describiéndose en la mayoría de los países de Sudamérica una prevalencia que varía entre 8 y 30%. Estas cifras son similares a las reportadas en el resto del mundo¹¹. Por otro lado, la carga de enfermedad atribuible a la HA a nivel global es considerable, estimándose que causa 7,1 millones de muertes prematuras, siendo responsable del 4,5% de la carga de enfermedad en el mundo y del 45% de las patologías cardiovasculares¹².

En el panorama colombiano se calcula la mortalidad cardiovascular en 397 por cada 100.000 hombres y 286 por cada 100.000 mujeres, entre los 35 y los 74 años¹³.

Todos los cambios en el estilo de vida, necesitan un cambio social y este cambio social tiene la oportunidad de ser dinamizado a través del presente proyecto de ley, pues intenta integrar a los estamentos de la sociedad relacionados con el tema de educación preventiva de lucha contra la hipertensión.

Involucrar los medios de comunicación en la política de cambio es de vital importancia, pues se estima que sobre los dos años de edad, los mensajes que reciben los niños tienden a cambiar sus hábitos de comida en forma trascendental, en vez de recibir información acerca de alimentos saludables, son bombardeados por una gran cantidad de avisos publicitarios, especialmente provenientes de la TV, en relación a alimentos con altos porcentajes de grasas, elevados contenido de azúcar y especialmente de sodio. Los niños están expuestos a ver estos avisos publicitarios aproximadamente 10.000 veces por año.

El rol de salud pública y la promoción de la salud impulsan el cambio social¹⁴ y tiene que lograrse desde todas las perspectivas con el objetivo principal de intervenir preventivamente para reducir los riesgos.

Finalmente, es fundamental tener en cuenta que la clave del éxito es el trabajo activo por parte de la comunidad y un continuo monitoreo por parte de las autoridades de salud utilizando medios innovadores. Así, tendremos un país mejor, con gente más feliz y más saludable.

De este modo el ambiente tiene que cambiar: la industria de la comida, los restaurantes, cafeterías, supermercados, amas de casa, centros educativos e inclusive el mismo sector de la salud, quienes deben ser mucho más activos en su lucha contra las enfer-

medades no contagiosas como las cardiovasculares, pues el negocio alimentario no debe atentar contra la salud de las personas, sino que debe nutrirlas y ser parte del bienestar social.

Proposición

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicito a los honorables Senadores, miembros de la Comisión Séptima Constitucional, dar primer debate al **Proyecto de ley número 14 de 2012 Cámara, 151 de 2013 Senado**, por medio de la cual se dictan medidas para prevenir el consumo excesivo de sal en la población colombiana, con el texto propuesto para primer debate.

Rodrigo Romero Hernández,
Senador Ponente.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los once (11) día del mes de diciembre año dos mil trece (2013)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, el informe de ponencia para primer debate y texto del proyecto, en dieciocho (18) folios, al **Proyecto de ley número 151 de 2013 Senado y 14 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se dictan medidas para prevenir el consumo excesivo de sal en la población colombiana.

Autoría del proyecto del honorable Senador: Juan Francisco Lozano Ramírez.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 14 DE 2012 CÁMARA, 151 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se dictan medidas para prevenir el consumo excesivo de sal en la población colombiana.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente ley es contribuir a la reducción y prevención de la morbilidad, mortalidad cardiovascular y discapacidad, a través de la reducción en la ingesta de sal y otros factores de riesgo con medidas poblacionales e individuales.

Artículo 2°. *Declárense las enfermedades cardiovasculares como una prioridad de salud pública*. Es responsabilidad del Estado en conjunto con los diferentes actores del sector público, privado y la sociedad en general, propender por la promoción de la salud, prevención, mitigación y adecuado tratamiento de estas patologías, así como promover una adecuada ingesta de sal en la población colombiana.

Artículo 3°. *Definiciones*.

a) Sal: Es el producto final refinado constituido por cloruro de sodio, que se obtiene a partir de la sal marina o sal gema y que cumple con los requisitos establecidos para este tipo de producto en el Decreto número 547 de 1996;

b) Ingesta adecuada: Valor promedio de ingesta diaria recomendada, basado en observaciones o en aproximaciones determinadas experimentalmente o en estimaciones de la ingesta de nutrientes de un grupo o grupos de personas aparentemente saludables,

¹¹ Kunstman S: Epidemiología de la hipertensión arterial en Chile y Latinoamérica. En Hipertensión Saieh C. Zehnder C, ed., Santiago: Editorial Mediterráneo. 2007; 23-34.

¹² *The World Health Report 2003: Shaping the future*. Geneva, Switzerland: WHO 2003.

¹³ Paola García Padilla, Juan Carlos Urrego Rubio, Roberto D'Achiardi Rey, Victor Delgado Reyes, *Hipertensión arterial: diagnóstico y manejo*, Paola UNIVERSITAS MÉDICA 2004 VOL. 45 N° 2.

¹⁴ http://www.ktl.fi/attachments/english/editorial_int_j_public_health_52.pdf, Doctor Pekka Puska, Ex Director General del Instituto Nacional Público de Finlandia.

que se asume es adecuado; se utiliza cuando no se puede estimar el requerimiento promedio estimado;

c) Nutriente: Cualquier sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento que aporta energía, o es necesaria para el crecimiento, el desarrollo y/o el mantenimiento de la salud, o cuya carencia hará que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos;

d) Etiquetado nutricional: Toda descripción contenida en el rótulo o etiqueta de un alimento destinada a informar al consumidor sobre el contenido de nutrientes, propiedades nutricionales y propiedades de salud de un alimento.

Artículo 4°. Declárese el 25 de septiembre como el Día Nacional de la Lucha contra la Disminución de las Enfermedades Cardiovasculares, a través de la disminución en el consumo excesivo de sal.

Artículo 5°. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones establecidas en esta ley serán aplicables en todo el territorio nacional e incluye los alimentos producidos en el país y aquellos que se importen para consumo humano.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 3° de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:

“**Artículo 3°. Promoción.** El Estado a través de los Ministerios de Salud, Cultura, Educación, Transporte, Ambiente y Desarrollo Sostenible; y Agricultura y Desarrollo Rural, y de las entidades nacionales públicas de orden nacional, Coldeportes, el ICBF y Departamento Nacional de Planeación; el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y las Empresas Promotoras de Salud, promoverán políticas de seguridad alimentaria y nutricional, así como de actividad física dirigidas a favorecer ambientes saludables y seguros para el desarrollo de las mismas.

Estas políticas se complementarán con estrategias de comunicación, educación e información, que diseñará y ejecutará el Ministerio de Salud y Protección Social, orientadas a prevenir, mitigar y tratar adecuadamente la obesidad, la hipertensión arterial, la dislipidemia y la adecuada ingesta de sal y sodio por la población colombiana”.

Artículo 7°. Adiciónese al artículo 4°, de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:

“**Artículo 4°. Estrategias para promover una alimentación balanceada y saludable.** Los diferentes sectores de la sociedad impulsarán una alimentación balanceada y saludable en la población colombiana, a través de las siguientes acciones:

Los establecimientos educativos públicos y privados del país en donde se ofrezcan alimentos para el consumo de los alumnos deberán garantizar la disponibilidad de frutas y verduras, así como la disponibilidad de alimentos con niveles adecuados de sal, grasas trans, grasas saturadas y azúcares según la normatividad que respecto al tema expida el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.

El Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán expedir los lineamientos y guías que desarrollen ejes temáticos respecto a una alimentación balanceada y saludable. El Ministerio de Educación Nacional deberá apoyar y promover la implementación de dichos lineamientos a través del Proyecto Educativo Institucional, del Plan de Mejoramiento Institucional y la Estrategia

Promocional de Estilos de Vida Saludables que hace parte del desarrollo de competencias ciudadanas.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá establecer mecanismos para fomentar la producción, comercialización y consumo de frutas, verduras y de alimentos con niveles adecuados de sodio, con participación de las entidades territoriales, la empresa privada y los gremios de la producción agrícola.

Todas las entidades públicas y privadas deberán garantizar para la población a su cargo el suministro de una alimentación saludable según los lineamientos definidos por la Organización Mundial de la Salud. Para ello deberán ajustar sus políticas de adquisición de alimentos fuentes de sal, grasas saturadas, grasas trans seleccionando aquellos con menor contenido y asegurando la provisión suficiente de frutas y verduras de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social”.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Salud y de la Protección Social, Educación, Cultura, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Comercio, Industria y Turismo, Vivienda, Ciudad y Territorio, Agricultura y Desarrollo Rural y de las Entidades Nacionales Públicas de orden nacional Sena, ICBF, Coldeportes y el Departamento Nacional de Planeación, establecerá políticas de adquisición, producción, consumo y provisión de alimentos del sector gubernamental y privado, que propenda por la selección del tipo o tamaño de las porciones de los alimentos saludables con bajos niveles de sodio, bajos azúcares simples, bajos en grasas trans y grasas saturadas.

Artículo 9°. *Inspección, vigilancia y control.* De acuerdo con sus competencias, el Invima, el Instituto Nacional de Salud y las entidades territoriales vigilarán el cumplimiento de los objetivos, las metas y los plazos pactados con la industria para reducir el sodio en los alimentos industrializados y las preparaciones culinarias en los restaurantes.

Artículo 10. Adiciónese al artículo 9° de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:

“**Artículo 9°. Promoción de una dieta balanceada y saludable.** En aras de buscar una dieta balanceada y saludable, el Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá los mecanismos e instrumentos para hacer seguimiento o inspección, vigilancia y control en establecimientos abiertos al público para evitar el exceso o deficiencia en los contenidos, cantidades y frecuencias de consumo de aquellos nutrientes tales como ácidos grasos, carbohidratos, vitaminas, hierro, sodio; compuestos como la sal y otros que, consumidos en forma desbalanceada, puedan presentar un riesgo para la salud”.

Artículo 11. *Estrategia de reducción del consumo de sal.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social tendrá un plazo máximo de un año a partir de la expedición de la presente ley para establecer, mediante reglamentación, una estrategia de reducción del consumo de sal para Colombia, que contemple los siguientes frentes de trabajo:

a) Reducción del contenido de sodio para alimentos industrializados, que contemple alimentos de interés, consumo masivo y metas;

b) Plazos definidos para su implementación y ejecución;

c) Programa de información, educación y comunicación dirigido a todos los actores entre otros, productores de alimentos, consumidores, sector gubernamental;

d) Sistema de seguimiento, monitoreo e inspección, vigilancia y control.

Artículo 12. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer los porcentajes máximos admisibles de sal y sodio en los alimentos de fabricación industrial de mayor incidencia en el consumo de los colombianos.

Según reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, los alimentos industriales con alto contenido en sal o sodio deberán ser identificados en la etiqueta mediante rótulo que diga ¿alto contenido de sodio? o ¿alto contenido en sal?, según corresponda al producto, apegados a los lineamientos nacionales e internacionales que regulen la materia.

Artículo 13. El Invima y las Direcciones Territoriales de Salud en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerán los mecanismos de inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de la Estrategia de Reducción del consumo de sal para Colombia, de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 14. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá y reglamentará, como de obligatorio cumplimiento el etiquetado nutricional con una guía de contenido en el panel frontal, para compuestos químicos de interés en salud pública como sal, sodio, grasa saturada, grasas trans, azúcares y calorías, para que el consumidor pueda conocer rápida y fácilmente la cantidad que contiene el alimento que compra, igualmente la forma en que deben ser visibilizados los nutrientes.

Artículo 15. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará la línea base del consumo de sodio de la población nacional, evaluando periódicamente a través de encuestas poblacionales de representatividad nacional y regional, la frecuencia de consumo, hábitos y costumbres de la población respecto al consumo de sodio.

Artículo 16. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer una estrategia de reducción de la ingesta de sodio, que incluya educación e información al consumidor, investigación aplicada a la estrategia y acciones desarrolladas por la industria, los servicios de alimentación y restaurantes, y el desarrollo de políticas para la proveeduría institucional. Con la participación activa en el marco de sus competencias de las Empresas Promotoras del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas y las Entidades responsables de los regímenes de excepción de que tratan el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001.

El Invima desarrollará mecanismos para fomentar, exigir y monitorear la utilización de tecnología cuyo objetivo sea la reducción de aditivos fuentes de sodio a los alimentos industrializados y la reducción de sal adicionada a estos productos.

Parágrafo. Los Ministerios de Salud y Protección Social, de Comercio Industria y Turismo, y de Educación establecerán mecanismos e instrumentos basados en modelos pedagógicos y de comunicación que permitan la protección del consumidor en los términos definidos en la Ley 1480 de 2011 y el de-

sarrollo de competencias básicas tendientes a lograr una alimentación balanceada y al mejoramiento de estilos de vida como factor promotor de la salud.

Artículo 17. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Invima establecerá incentivos no fiscales tales como reconocimientos públicos y la creación de un sistema de acreditación voluntario de cumplimiento de requerimientos técnicos para los productores de alimentos que logren reducir al mínimo su contenido de sodio o que logren sustituirlo por otro aditivo.

Artículo 18. A través de las medidas adecuadas, los restaurantes y expendios de productos alimenticios deben informar a sus clientes y consumidores acerca de la necesidad de una alimentación balanceada y los riesgos derivados de la alta ingesta de sal y cloruro de sodio.

Los establecimientos de comidas deben comunicar al consumidor el contenido de sodio, grasas trans, grasas saturadas y azúcares de sus preparaciones.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social debe expedir un reglamento técnico que oriente las acciones en esta materia.

Artículo 19. Los Ministerios de Salud y Protección Social, de Educación, de Cultura, así como, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y demás entidades que tengan a su cargo entidades sociales del Estado, deberán difundir las medidas de promoción y reducción de factores de riesgo como inactividad física, consumo de alcohol, consumo y exposición de tabaco, alimentación saludable, consumo de sodio-sal, entre otros. Las cuales deben enmarcarse, entre otras, en programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la Nación, por lo cual el organismo competente debe destinar en forma gratuita y rotatoria espacios en horarios de gran cobertura para la transmisión de estos mensajes educativos según los lineamientos elaborados para este fin por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 20. Con el fin de reducir el consumo de sodio las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado, las Entidades adaptadas, las Entidades Responsables de los regímenes de excepción de que tratan el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, las Instituciones Prestadoras de Salud y las entidades territoriales se encargarán en el ámbito de su competencia de:

a) Difundir en el ámbito de su jurisdicción o con ocasión de la prestación de sus servicios las medidas establecidas en la presente ley;

b) Desarrollar campañas de promoción de prácticas regentadas en la reducción a la exposición, frente a factores de riesgo, para enfermedad cardiovascular;

c) Monitorear cuidadosamente y tratar a las personas que poseen enfermedades cardiovasculares y las que tienen riesgo de padecerlo;

d) Desarrollar procesos de gestión de riesgo entre la población afiliada con ocasión de la atención integral en salud para enfermedad cardiovascular tales como la detección temprana, consejería y seguimiento, entre otras.

Artículo 21. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Rodrigo Romero Hernández,
Senador Ponente.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los once (11) día del mes de diciembre año dos mil trece (2013)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, el informe de ponencia para primer debate y texto del proyecto, en dieciocho (18)

folios, al **Proyecto de ley número 151 de 2013 Senado y 14 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se dictan medidas para prevenir el consumo excesivo de sal en la población colombiana.

Autoría del proyecto del honorable Senador: *Juan Francisco Lozano Ramírez*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CORRECCIÓN POR ERROR GRAMATICAL

CORRECCIÓN POR ERROR GRAMATICAL EN EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se rinde honores al municipio de Quimbaya en el departamento del Quindío en la celebración de sus 100 años de fundación, y se dictan otras disposiciones en materia de infraestructura, y promoción y fortalecimiento institucional a la identidad cultural del municipio.

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2013

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General Senado de la República

Asunto: Corrección por error gramatical en el Proyecto de ley número 157 de 2013 Senado, *por medio de la cual se rinde honores al municipio de Quimbaya en el departamento del Quindío en la celebración de sus 100 años de fundación, y se dictan otras disposiciones en materia de infraestructura, y promoción y fortalecimiento institucional a la identidad cultural del municipio.*

Me permito presentar excusas ante la Secretaría por un error gramatical cometido involuntariamente en el articulado y exposición de motivos del proyecto de ley, al escribir que se celebran 150 años de la fundación del municipio de Quimbaya, cuando el municipio cumple cien (100) años de fundación, por lo que me permito solicitar muy comedidamente se anexe a la corrección sobre el particular en los términos que a continuación se adjunta:

Proyecto de ley número 157 de 2013 Senado, *por medio de la cual se rinde honores al municipio de Quimbaya en el departamento del Quindío en la celebración de sus años de fundación, y se dictan otras disposiciones en materia de infraestructura, y promoción y fortalecimiento institucional a la identidad cultural del municipio.*

En consecuencia, solicito que dicha corrección se haga a la totalidad del proyecto. Agradezco su atención y colaboración en la presente solicitud y en el trámite correspondiente.

Cordialmente,

Roy Barreras,

Senador de la República.

Bogotá, D. C., noviembre 27 de 2013.

Honorable Senador:

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Presidente Senado de la República

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General Senado de la República

Asunto: Radicación Proyecto de ley número ... de 2013 Senado, *por medio de la cual se rinde honores al municipio de Quimbaya en el departamento del Quindío*

en la celebración de sus 100 años de fundación, y se dictan otras disposiciones en materia de infraestructura, y promoción y fortalecimiento institucional a la identidad cultural del municipio.

Nos permitimos presentar ante el honorable Congreso de la República de Colombia el siguiente proyecto de ley, *por medio de la cual se rinde honores al municipio de Quimbaya en el departamento del Quindío en la celebración de sus 100 años de fundación, y se dictan otras disposiciones en materia de infraestructura, y promoción y fortalecimiento institucional a la identidad cultural del municipio.*

En consecuencia, dejo en consideración del honorable Congreso el proyecto de ley de la referencia, en los términos de la exposición de motivos y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales de la Ley 5ª de 1992 "Reglamento Interno del Congreso", para efectos de su publicación, asignación y correspondiente trámite legislativo.

Cordialmente,

Roy Barreras,

Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2013
SENADO

por medio de la cual se rinde honores al municipio de Quimbaya en el departamento del Quindío en la celebración de sus 100 años de fundación, y se dictan otras disposiciones en materia de infraestructura, y promoción y fortalecimiento institucional a la identidad cultural del municipio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento y la promoción de la cultura, el legado histórico y la identidad del municipio de Quimbaya en el departamento del Quindío, asociándose la Nación a la celebración de los cien (100) años de fundación del municipio.

Artículo 2°. El Estado colombiano rinde homenaje al municipio de Quimbaya se vincula a la celebración de los cien (100) años de la fundación de Quimbaya en el departamento de Quindío, que se cumplirán el 1° de agosto de 2014, como homenaje de gratitud y admiración a sus fundadores y a las excelsas virtudes de sus gente; y establece un conjunto de medidas administrativas, económicas y sociales que materializan la promoción, garantía y protección de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Artículo 3°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a las vigencias 2015, 2016 y 2017, las apropiaciones necesarias co-

rrespondientes para la ejecución, terminación y efectiva entrega de las siguientes obras de infraestructura, dirigidas al desarrollo social y económico del municipio de Quimbaya en el departamento de Quindío, las cuales pretender hacer efectivo el desarrollo humano sostenible de sus habitantes:

a) Mantenimiento y modernización del hospital (categoría 1) del municipio de Quimbaya en el departamento de Quindío;

b) Asesoría, apoyo, capacitación y promoción, desde el Ministerio de Agricultura, al modelo agrícola y de convivencia territorial, que toma como base el fortalecimiento de los modelos productivos de la familia campesina.

Parágrafo. Una vez se haya realizado la evaluación técnica y analizado el impacto social y económico sobre las obras descritas en el artículo anterior, estas serán incluidas inmediatamente en el Banco de Programas y Proyectos del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, impulsará y apoyará ante la Gobernación del departamento de Quindío, los Fondos de cofinanciación y otras entidades públicas cuya función y facultades correspondan con el cumplimiento de la presente ley, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los apropiados a través del Presupuesto General de la Nación necesarios para la ejecución, terminación y cumplimiento de las obras descritas en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 5°. En cumplimiento de la Ley 397 de 1997, el Estado a través del Ministerio de Agricultura, apoyará el establecimiento de un programa cultural artístico e incluyente de diversas disciplinas con el fin de promover la creación, investigación y fortalecimiento de las diversas expresiones culturales en el municipio de Quimbaya en el departamento de Quindío.

Igualmente, el Ministerio de Cultura apoyará la creación de una beca anual y la realización de un festival cultural en el municipio de Quimbaya en el departamento del Quindío, como exaltación de la identidad cultural del municipio.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Roy Barreras,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

• Reseña histórica del municipio

Los Quimbayas

“Esta comarca fue una especie de sede veraniega y de edénico solaz de los quimbayas. Sus orifices le dieron fulguraciones anímicas a sus joyeles y trazaron pautas para la integración de los pueblos indoamericanos. Así lo está pregonando el Museo del Oro del Banco de la República, donde la obra aurina de los quimbayas emerge con vigorosas claridades históricas”¹.

En la tranquila polémica acerca del origen del término “Quimbaya” o “los Quimbayas”, el profesor Pablo Sóstenes Hurtado Pino aporta sus conocimientos e inquietudes apoyándose en el argumento que el mencionado término puede significar “Comarca de los

que andan a pie, o gentes que caminan, por sus redes de caminos y por sus actividades comerciales, con los vecinos y lugares distantes”.

Es pues un origen toponímico el que puede tener Quimbaya, pues los invasores ibéricos efectivamente encontraron a su llegada un territorio cubierto por un enjambre de caminaderos en todas las direcciones para actividades de intercambio y comercio de cualquier índole.

Además, “quimba” se conoce en nuestros tiempos como zapatos para realizar largas caminatas y “echar quimba” como un modismo para identificar la acción de caminar entre nuestros pioneros arrieros y trotamundos por antonomasia.

Rumbo a la centuria de su nacimiento

“Los fundadores fueron en total cincuenta. Cuando se constituyeron en junta determinaron el aporte para comprar los terrenos que eran de propiedad del señor Luis Ocampo. Terrenos que llevaban el nombre de Alejandría. Algunos de los socios fundadores no cumplieron el encargo de cubrir el valor correspondiente a la cuota para la compra de los terrenos, no por eso pierden el honor de ser fundadores”².

El acercamiento a la primera centuria de fundación de la villa de don Ricardo Echeverri y sus vecinos abre una interesante discusión entre los estudiosos y comunidad Quimbayuna en general, acerca de estos hechos que marcaron toda una época en las tierras de la hoya del Quindío en sus primeras dos décadas del siglo pasado.

Como un aporte a esta conmemoración y homenaje póstumo a sus primeros pobladores, queremos dar a conocer una información básica sobre nuestros antepasados precolombinos, los pioneros del poblamiento de La Soledad, sus iniciales juntas directivas como Sociedad Pobladora y algunos perfiles de los habitantes y sus familias que contribuyeron de una u otra forma a realizar este esfuerzo colectivo de empresarios agrícolas, comerciantes, guaqueros, topógrafos, agrimensores y aventureros de todas las pelambres y colores.

Hitos de Quimbaya

Lunes 27 de abril de 1914: presentó don Ricardo Echeverri un proyecto en nutrida asamblea de fundar un pueblo de La Soledad.

En esa misma fecha se procedió a elegir la Junta Directiva de la sociedad, integrada por Ricardo Echeverri como Presidente. Contratado el topógrafo Miguel Varón para el trazado de la población.

27 de Julio de 1914, con la expedición del Acuerdo número 15, que dio origen al Corregimiento de Alejandría.

1° de agosto de 1914: Se funda el municipio de Quimbaya, que coincide con el principio de vida administrativa.

22 de agosto de 1914: Vale consignar dicho acuerdo fue modificado en esta fecha, a instancias del Gobernador José Ignacio Villegas, que no aceptó la limitación a solo 6 meses de corregiduría y ordenó que el Concejo de Finlandia omitiera tal restricción.

6 de diciembre de 1915: Don Mateo Bernal presentó los estatutos que regirían la sociedad pobladora de Alejandría. Aprobados por unanimidad aparecen

¹ Entrevista al poeta Bernardo Pareja Garc efectuada por Marcony Sánchez Valencia (desaparecido). Periódico *La Trinchera*, publicada en “Diálogos Aquí”, número 94. Quimbaya-Quindío.

² Marcony Sánchez Valencia (desaparecido). Periódico *La Trinchera*, publicada en “Diálogos Aquí”, número 94. Quimbaya-Quindío.

rubricados por los miembros de la nueva Junta Directiva, presidida por el propio Mateo Bernal.

5 de abril de 1922: Erigido municipio el Corregimiento de Alejandría, al expedirse la Ordenanza número 26 emanada de la Asamblea de Caldas.

A partir del 1° de julio de 1922 el corregimiento ostentaría el estatus de municipio con el nombre de Quimbaya.

El 27 de mayo de 1914: Escritura número 155 expedida por la Notaría de Circuito de Filandia (provincia de Pereira, departamento de Caldas). En ella se protocolizaba la venta por mil pesos oro que don Luis María Ocampo hizo de unas mejoras en baldíos de la nación ubicadas en el paraje de la Soledad a un grupo de 51 personas.

El 26 de junio de 1914: Oficio dirigido al Concejo Municipal de Filandia firmado por José Ignacio Gutiérrez y 52 personas más con la finalidad de dar a conocer el proyecto de una población en el paraje de La Soledad.

El 3 de abril de 1922, el nombre de Quimbaya surge en el tercer debate como homenaje a la civilización indígena que estuvo asentada en esas tierras y que fue propuesto por el diputado Carlos Jaramillo Gómez.

El 5 de abril de 1922, se aprobó la Ordenanza número 26 de la Asamblea Departamental de Caldas que creó el municipio de Quimbaya con los corregimientos de Pueblo Rico y Alejandría, con cabecera en este último.

Con el presente proyecto de ley pretende del Congreso de la República el reconocimiento, fortalecimiento institucional y promoción de la identidad cultural del municipio de Quimbaya en el departamento de Quindío, y a su vez en homenaje a la celebración de sus cien (100) años de fundación, vincular a la Nación en la garantía de la ejecución de dos obras que permitirán el desarrollo humano sostenible del municipio, que a través de mantenimiento y modernización del hospital grado 1, y del apoyo técnico, capacitación y promoción, desde el Ministerio de Agricultura, del modelo agrícola y de convivencia territorial, que toma como base el fortalecimiento de los modelos productivos de la familia campesina, para el municipio de Quimbaya, se apoye y se contribuya realmente al progreso de este municipio cuya fundación lleva 100 años.

El derecho a la salud hoy representa en todas las comunidades una de las principales necesidades y el indicativo número uno de desarrollo humano de una nación. La cobertura en salud es la primera muestra de calidad de vida de una población y por ello constituye una de prioridades en política pública y sistema normativo que materialice las condiciones mínimas dignas de la población.

Actualmente el hospital de nivel 1 del municipio de Quimbaya no cuenta con las condiciones mínimas de operación siquiera para ese, nivel uno, que pese a garantizar el nivel más bajo de atención en salud, tampoco puede actualmente prestar dicho servicio a su población, debiendo trasladarse esta comunidad a otros municipios o ciudades en donde se les preste este servicio.

De otra parte y sin que cobre menor importancia, la seguridad alimentaria ha sido catalogada por Naciones Unidas como uno de los principales objetivos en la lucha contra la pobreza. De acuerdo a las investigaciones, valoraciones y resultados arrojados por el DANE, y teniendo en cuenta las nuevas formas de medición de la pobreza para los países, de las que se resaltan la medición de pobreza monetaria y pobreza multidimensional, se hace necesario plantear claramente una política integral de seguridad alimentaria,

siendo este el primer y más representativo elemento a partir del cual una Nación puede erradicar su pobreza, y así avanzar decididamente hacia la verdadera equidad. Vistas así las cosas, el municipio de Quimbaya ha venido trabajando solitariamente en un modelo de producción agrícola, basado en la finca campesina y del que cientos de familias ven subsidiadas las escasas fuentes de ingresos, y con ello cerradas las puertas a la igualdad de oportunidades que permitan al acceso y materialización de sus derechos fundamentales.

Es por ello que el presente proyecto de ley, bajo la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Quimbaya, entrega la posibilidad, que mediante ley el Ministerio de Agricultura se comprometa al apoyo, asesoría y fortalecimiento del modelo agrícola de productividad de la familia campesina, el cual deberá obedecer a un estudio y análisis completo, que permita a los cientos de familias campesinas, erradicando la pobreza extrema, el hambre, la desnutrición materno-infantil y con ello haciendo viable el proceso de vida productiva de los quimbayas.

En el mismo sentido, el presente proyecto pretende el fortalecimiento institucional de la identidad cultural del municipio, y para ello dispone el apoyo desde el Estado a través del Ministerio de Cultura, al establecimiento de un programa cultural artístico e incluyente de diversas disciplinas con el fin de promover la creación, investigación y fortalecimiento de las diversas expresiones culturales en el municipio de Quimbaya en el departamento de Quindío. Igualmente, contempla el apoyo del Ministerio para la creación de una beca anual y la realización de un festival cultural en el municipio de Quimbaya en el departamento del Quindío, como exaltación de la identidad cultural del municipio.

Estas son medidas que bajo la autoridad de la ley entregan a la comunidad del municipio de Quimbaya, un reconocimiento a los 100 años de fundación como municipio, y la materialización del fortalecimiento cultural, social y económico de la población desde el Estado, a través de las autoridades del orden nacional y departamental, para la implementación integral del mandato constitucional de los quimbayas.

De los honorables Congresistas,

Roy Barreras,
Senador de la República.

CONTENIDO

| | |
|---|-------|
| Gaceta número 1030 - Miércoles, 11 de diciembre de 2013 | |
| SENADO DE LA REPÚBLICA | |
| PROYECTOS DE LEY | |
| | Págs. |
| Proyecto de ley número 163 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifica el Código de Régimen Departamental Decreto-ley 1222 de 1986 y se dictan otras disposiciones..... | 1 |
| PONENCIAS | |
| Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 14 de 2012 Cámara, 151 de 2013 Senado, por medio de la cual se dictan medidas para prevenir el consumo excesivo de sal en la población colombiana..... | 12 |
| CORRECCIÓN POR ERROR GRAMATICAL | |
| Corrección por error gramatical en el Proyecto de ley número 157 de 2013 Senado, por medio de la cual se rinde honores al municipio de Quimbaya en el departamento del Quindío en la celebración de sus 100 años de fundación, y se dictan otras disposiciones en materia de infraestructura, y promoción y fortalecimiento institucional a la identidad cultural del municipio | 18 |